

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00177 00
ACCIONANTE: INVERSIONES ASG S.A.S.
**ACCIONADO: SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, ALCALDIA
MAYOR DE BOGOTÁ**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de junio de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **INVERSIONES ASG S.A.S.** en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 4 del expediente.

ANTECEDENTES

ISABEL TERESA SANTOS OROZCO en calidad de **Representante Legal de INVERSIONES ASG S.A.S.**, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental al trabajo. En consecuencia, solicita que se ordene a las encartadas otorgar el permiso de trabajo para reiniciar su actividad económica durante la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, y las entidades se pronuncien de fondo frente a ello, de conformidad con los documentos que les fueron enviados.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que de conformidad con la normatividad impartida por el gobierno nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá, presentó una solicitud para obtener los permisos requeridos para realizar la apertura de la empresa por la coyuntura ocasionada por el COVID-19, la cual ha sido negada en dos oportunidades, a pesar de cumplir con los lineamientos para realizar la apertura; situación que ha ocasionado la pérdida de grandes sumas de dinero.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO (fls. 28 a 35)**, señaló que una vez revisados los registros que han ingresado a la plataforma habilitada por la Alcaldía Mayor de Bogotá para la reactivación económica, se evidencia que la empresa identificada bajo el NIT 800180487-6 se ha registrado en dos oportunidades; esto es, el 28 de abril de 2020, bajo la razón social METAL & ACEROS y el 06 de mayo de 2020, bajo la razón social INVERSIONES ASG S.A.S.

Aduce que, en la primera validación de documentos, se encontró que una vez verificado el Nit en las bases de datos, el mismo no fue encontrado, por lo que la respuesta dada a la empresa fue *"El nombre y el NIT registrado en el formulario no coincide con el Registro Mercantil"*; y posterior a ello, en la documentación aportada por la activa, se encontró que *"(...) la actividad principal registrada tanto en la Cámara de Comercio de Cúcuta, como en la Cámara de Bogotá es la identificada con el Código CIIU 4690 – COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO, que de acuerdo con el manual publicado por el DANE de la Revisión 4 adaptada para Colombia, incluye el comercio al por mayor de una variedad de productos sin ninguna especialización en particular"*, razón por la cual, no se puede afirmar que **INVERSIONES ASG S.A.S.**, cumple con los lineamientos para realizar la apertura, puesto que la actividad de comercio al por mayor no especializado, no ha sido aún habilitada para operar por el gobierno nacional, en los decretos antes señalados (Decreto Nacional 457 de 2020, Decreto Nacional 593 de 2020 y Decreto Nacional 636 de 2020).

Finalmente, indica que la entidad no tiene forma de cuantificar las pérdidas económicas en las que ha incurrido la activa. Sin embargo, reitera que la actividad que realiza la empresa puede ser realizada, de acuerdo con el numeral 36 del artículo 3 del decreto 593 de 2020, mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio. Adicional a ello, el mismo decreto establece que están habilitadas para operar las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga, y la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6, es decir para el transporte de carga y mercancía. Se opone a todas las pretensiones elevadas por la activa, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía del derecho fundamental al trabajo, con el fin de que la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO** y la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** otorguen el permiso de trabajo para reiniciar su actividad económica durante la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, y las entidades se pronuncien de fondo frente a ello, de conformidad con los documentos que les fueron enviados.

DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR CAUSA DEL COVID-19 Y LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA OPERAR DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

A raíz de la propagación del COVID-19, el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, declaró a través del **Decreto 417 de 2020** el estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo a través de la **Circular 021 de 17 de marzo de 2020**, adoptó medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria, dentro de los cuales se encuentra el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados y el salario sin prestación personal del servicio.

Con posterioridad, el Ministerio del Trabajo expidió la **Circular 033 de 17 de marzo de 2020**, a través de la cual, dicha entidad puso de presente los mecanismos adicionales que los empleadores pueden implementar para proteger el empleo de cara a la situación actual, entre ellos, la licencia remunerada compensable, la modificación de la jornada laboral y concertación de salario, la modificación o suspensión de beneficios extralegales y la concertación de beneficios convencionales.

Así mismo, la Organización Internacional del Trabajo con fundamento en la **Recomendación número 20519 de 2017**, pone de presente que para responder a la crisis es necesario asegurar el respeto de los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo.

Por otro lado, respecto de las actividades permitidas por el Gobierno Nacional, para permitir a las empresas el ejercicio de su actividad económica durante la emergencia sanitaria, se han expedido los **Decretos Nacionales 457 de 2020, 593 de 2020 y 636 de 2020**, a través de los cuales se dispuso que las actividades permitidas para operar son:

1. *Asistencia y prestación de servicios de salud.*
2. *Adquisición de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*
3. *Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.*
4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
6. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*
8. *El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*

9. *Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
10. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
11. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad; (2) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (3) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos. bienes.*
12. *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*
13. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*
14. *Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
15. *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
16. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*
16. *Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.*
17. *Las actividades de dragado marítimo y fluvial.*
18. *La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.*
19. *Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.*
20. *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*
21. *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
22. *El funcionamiento de la infraestructura crítica: computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*
23. *El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*
24. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.*
25. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (1) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (2) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (3) de la cadena logística de insumos, suministros para la*

producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (4) el servicio de internet y telefonía.

- 26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.*
- 27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*
- 28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*
- 29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*
- 30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*
- 31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*
- 32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales (BEPS), y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*
- 33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.*

DEL CASO CONCRETO

Por otro lado, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **INVERSIONES ASG S.A.S.** le han sido vulnerado su derecho fundamental al trabajo, por la supuesta negativa por parte de la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO** y la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** de otorgar el permiso de trabajo para reiniciar su actividad económica durante la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, y pronunciarse de fondo frente a ello, de conformidad con los documentos que les fueron radicados.

Así las cosas, de las documentales allegadas como prueba al plenario se tiene que el objeto social de **INVERSIONES ASG S.A.S.**, de conformidad con la cámara de comercio allegada a **fls. 5 a 10**, se centra en:

"(...) LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, TRAMITES IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN GENERAL, INTRODUCCIÓN DE LAS MISMAS AL PAÍS Y SU RESPECTIVA NACIONALIZACIÓN, REPRESENTACIÓN GENERAL DE PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS. ESTABLECIMIENTOS DE BODEGAS Y ALMACENES PARA LAS VENTAS AL POR MAYOR Y AL DETAL. ADQUISICIÓN DE BIENES A TÍTULOS ONEROSOS CON DESTINO A ENAJENARLOS. EL RECIBO DE DINERO A MUTUO, A INTERESES PARA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. LA INTERVENCIÓN COMO SOCIO EN LA CONSTITUCIÓN O REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES, NACIONALES O INTERNACIONES, LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN O

REPRESENTACIÓN DE LAS MIMAS O LA ENAJENACIÓN A TÍTULOS ONEROSOS DE LAS PARTES DE INTERÉS, CUOTAS O ACCIONES DE LAS MISMAS. EL GIRO, OTORGAMIENTOS, ACEPTACIÓN, GARANTÍA O NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO LA COMPRA PARA REVENTA, PERMUTE ETC., DE LOS MISMOS, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL OBJETO, COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA, CIVIL O COMERCIAL TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

De lo anterior, se observa que las actividades que comprenden el objeto social de la pasiva no se encuentran dentro de las excepciones a las actividades permitidas por el Gobierno Nacional para operar durante la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 y si bien **INVERSIONES ASG S.A.S.**, pretende que el permiso para desarrollar su ejercicio económico lo sea a través de la empresa **METAL & ACEROS**, cuya **"(CASA PRINCIPAL) es : INVERSIONES ASG S.A.S."**, lo cierto es, que si bien se allega al plenario Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad **(fls. 11 y 12)**, en el mismo no se evidencia el objeto social **METAL & ACEROS**, con el fin de que el Despacho pueda corroborar su objeto social.

Así las cosas, se tiene que la parte accionante no puede pretender que a través de la acción constitucional de tutela, se le conceda un permiso para ejercer una actividad que no se encuentra dentro de las exceptuadas para operar por el Gobierno Nacional, con el argumento de que se encuentra vulnerado el derecho fundamental al trabajo.

De acceder a lo pretendido por la activa en el escrito tutelar sería contrariar las disposiciones que han sido fijadas por parte del Gobierno, máxime cuando **INVERSIONES ASG S.A.S.**, no cumple con los lineamientos para realizar la apertura, pues de conformidad con lo expuesto por la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO "LA ACTIVIDAD DE COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO"**, no ha sido aún habilitada para operar por el gobierno nacional, en los decretos antes señalados (Decreto Nacional 457 de 2020, Decreto Nacional 593 de 2020 y Decreto Nacional 636 de 2020); razón por la cual, será negada la pretensión encaminada a que se ordene a las encartadas otorgar el permiso para operar durante la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19.

Finalmente, respecto a que se ordene a la entidades pronunciarse de fondo frente a la solicitud de apertura realizada, se tiene que la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO** emitió respuesta clara e inequívoca a las mismas para informar las razones por las cuales no se otorgaría el permiso deprecado, habida cuenta es manifestado por la parte activa en el escrito de tutela y confirmado por la Secretaria en la contestación allegada **(fls. 28 a 35)**; razón por la cual será negado lo pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA impetrada por **ISABEL TERESA SANTOS OROZCO** en calidad de **Representante Legal de INVERSIONES ASG S.A.S.** en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



VIVIANA LICET QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez



DIANA MILENA GÓNZALEZ ALVARADO
Secretaria